

INE/CG218/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/181/2017

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/181/2017**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG530/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual, entre otras determinaciones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido MORENA, de conformidad con su punto resolutivo **PRIMERO**, en relación con el considerando **17.1.1**, inciso **a**), conclusión **41**. A continuación se transcribe la parte conducente (Fojas 01 a 08 del expediente):

“PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.1.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes:

a) 24 faltas de carácter formal: Conclusiones (...), 41, (...)

(...Adicionalmente, respecto a la conclusión 41, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias.

(Énfasis añadido)

Al respecto, se transcribe la parte conducente del Dictamen Consolidado:

“De la verificación al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta, ya que no fueron localizados, los casos en comento se detallan a continuación:

Comité	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Estados de cuenta		REF
			Localizados	No localizados	
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0056	Enero	Febrero a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX2764	Enero, mayo, junio, julio, septiembre a diciembre	Febrero, marzo, abril y agosto	(1)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3158	Enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre	Marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre	(1)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4332	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3336	Enero, febrero y marzo	Abril a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9876	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXXX9298	Enero y junio a noviembre	Febrero a mayo y diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXXX0465	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXXX0384	Enero, febrero, abril y mayo	Marzo, junio a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX5304 (3)	Marzo, abril y junio	Mayo y julio a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX6387 (3)	Marzo a mayo y julio a diciembre	Junio	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX5498 (3)	Marzo y abril	Mayo a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX6112 (3)	Ninguno	Abril a diciembre	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4671 (3)	Ninguno	Octubre a diciembre	(2)
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4060	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3679	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4024	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4042	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX5153	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4118	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX1123	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9880	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX6809	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Guanajuato	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4136	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9817	Ninguno	Enero a diciembre	(2)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

Comité	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Estados de cuenta		REF
			Localizados	No localizados	
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4079	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3260	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0467	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4088	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4109	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4145	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4033	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9624	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9705	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9249	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4015	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX5809	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4181	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0360	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4154	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0379	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9723	Ninguno	Enero a diciembre	(2)
Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4051	Ninguno	Enero a diciembre	(2)

Es conveniente aclarar, que las cuentas bancarias correspondiente a los Comités Directivos Estatales, fueron identificadas a través de las cuentas bancarias federales dictaminadas por auditoría al 31 de diciembre de 2015, los cuales son reflejados en el punto 5.1.4.1 “Bancos” del dictamen consolidado de Morena, aprobado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2016.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA/11435/17 de fecha 4 de julio de 2017.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 8 de agosto de 2017.

Con escrito de respuesta sin núm y fecha, subido en el SIF el 8 de agosto de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas por la autoridad electoral, en el apartado correspondiente.”

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, así como a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto a las cuentas bancarias marcadas con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede, fueron presentados los estados de cuenta correspondiente a los meses señalados en la columna “no localizados”, por tal motivo, la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que corresponde a las cuentas bancarias marcadas con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado los estados de cuenta solicitados, es preciso aclarar, que de una revisión exhaustiva al SIF, se observó nuevamente que estos no fueron presentados, por tal motivo, la observación no quedó atendida.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

Ahora bien, en relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Número de cuenta bancaria” del cuadro que antecede, se observó que estas fueron abiertas durante el ejercicio 2016; sin embargo, el sujeto obligado nuevamente omitió presentar copia de los escritos con los cuales informó a esta UTF sobre la apertura de dichas cuentas, adicional a que no fueron localizados los estados de cuenta de los meses correspondientes, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, respecto a los casos marcados con (2) y (3), se le solicita nuevamente presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses faltantes.*
- *Copia de los escritos con los cuales informó a esta Unidad Técnica de Fiscalización sobre la apertura de las cuentas aperturadas en el ejercicio 2016.*
- *En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas bancarias emitido por la institución bancaria respectiva.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 54, 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e) y 296, numeral 1 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones correspondiente al plazo improrrogable núm. INE/UTF/DA-F/12962/17 de fecha 29 de agosto de 2017.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 5 de septiembre de 2017.

Con escrito de respuesta núm. CEN/Finanzas/214 de fecha 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentó ante el SIF la documentación solicitada, asimismo se realizaron correcciones contables.”

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, así como a las aclaraciones manifestadas por el sujeto obligado, se determinó lo que a continuación se indica:

Comité	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Estados de cuenta				Ref Dictamen
			Localizados		No localizados		
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0056	Enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre	9	Mayo, octubre y noviembre	3	(C)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

Comité	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Estados de cuenta				Ref Dictamen
			Localizados		No localizados		
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX2764	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3158	Enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre	7	Marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre	5	(C)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4332	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3336	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9876	Febrero, marzo, julio, agosto y diciembre	5	Enero, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre	7	(C)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX9298	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX0465	Ninguno	0	Enero a diciembre	12	(C)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX0384	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX5304 (B)	Marzo a Diciembre	10	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX6387 (B)	Marzo a mayo y julio a diciembre	9	Junio	1	(C)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX5498 (B)	Mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre	6	Noviembre y diciembre	2	(C)
Comité Ejecutivo Nacional	Banca Afirme S.A.	XXXXXX6112 (B)	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4671 (B)	Octubre a Diciembre	3	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX2670	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX2858	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX2942	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3064	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9960	Enero a Diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Subtotal C.E.N.				181		30	
Aguascalientes	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4060	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3679	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4024	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4042	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

Comité	Institución bancaria	Número de cuenta bancaria	Estados de cuenta				Ref Dictamen
			Localizados		No localizados		
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX5153	Marzo, mayo, junio julio, agosto, septiembre octubre y diciembre	8	Enero, febrero, abril y noviembre	4	(C)
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4118	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX1123	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9880	Enero y Febrero	2	Marzo a diciembre	10	(C)
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX6809	Ninguno	0	Enero a diciembre	12	(C)
Guanajuato	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4136	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9817	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4079	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX3260	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Estado de México	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0467	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Michoacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4088	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4109	Ninguno	0	Enero a diciembre	12	(C)
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4145	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Oaxaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4033	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Puebla	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9624	Enero a junio	6	Julio a diciembre	6	(C)
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9705	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9249	Ninguno	0	Enero a diciembre	12	(C)
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4015	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX5809	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4181	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0360	Ninguno	0	Enero a diciembre	12	(C)
Tlaxcala	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4154	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0379	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9723	Ninguno	0	Enero a diciembre	12	(C)
Zacatecas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4051	Enero a diciembre	12	Ninguno	0	(A)
Subtotal Comités				268		80	
Total				449		110	

Respecto a las 34 cuentas bancarias que son señaladas con (A) en la columna "Ref Dictamen" del cuadro que antecede, fueron localizados los estados de cuenta en su totalidad, por tal motivo, la respuesta del sujeto obligado **quedó atendida**.

En relación a las 5 cuentas bancarias que son señaladas con (B) en la columna "Número de cuenta bancaria" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado fue satisfactoria al presentar copia del escrito núm. CEN/Finanzas/363 de fecha 14 de

*noviembre de 2016, con el cual informó a esta autoridad sobre la apertura de dichas cuentas durante el ejercicio 2016, por tal motivo, la observación **quedó atendida**.*

*Ahora bien, en relación a las 14 cuentas bancarias que son marcadas con **(C)** en la columna "Ref Dictamen" del cuadro que antecede, es preciso aclarar que aun cuando el sujeto obligado manifestó haber presentado la documentación solicitada, nuevamente se observó la omisión de 110 estados de cuenta que no fueron presentados desde un inicio, por tal motivo, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, al omitir presentar 110 estados de cuenta bancarios, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF. **Conclusión Final 41.***

Adicionalmente se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/181/2017**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto y; notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido. (Foja 09 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 10 y 11 del expediente)

b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 12 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 14 y 15 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad Técnica informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 16 y 17 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Morena. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2017, se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 18 y 19 del expediente)

VII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/4853/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), remitir los estados de cuenta correspondientes a catorce cuentas de las instituciones bancarias Banco Mercantil del Norte, S.A. y Banca Afirme S.A correspondientes al ejercicio 2016. (Fojas 20 a 24 del expediente).

b) El nueve de febrero de dieciocho, a través del oficio número 214-4/7903282/2018, la CNBV dio respuesta respecto de ocho cuentas bancarias remitiendo la documentación correspondiente. (Fojas 25 a 37 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35625/2018, se solicitó a la CNBV, remitir los estados de cuenta correspondientes a tres cuentas de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. correspondientes al ejercicio 2016. (Fojas 45 a 48 del expediente)

d) El cinco de julio de dieciocho, a través del oficio número 214-4/7940206/2018 la CNBV dio respuesta, remitiendo la documentación solicitada en el inciso que antecede. (Fojas 49 a 391 del expediente)

e) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35624/2018 se solicitó a la CNBV, remitir los estados de cuenta correspondientes a tres cuentas de la institución bancaria Banca Afirme S.A correspondientes al ejercicio 2016. (Fojas 392 a 395 del expediente).

f) El cinco de julio de dieciocho, a través del oficio número 214-4/7941354/2018, la CNBV dio respuesta, remitiendo la documentación solicitada en el inciso anterior. (Fojas 396 a 1171 del expediente)

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante los siguientes oficios, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.

OFICIO	FECHA	FOJAS DEL EXPEDIENTE
INE/UTF/DRN/579/2017	19 de diciembre de 2017	13
INE/UTF/DRN/107/2018	15 de febrero de 2018	38-39
INE/UTF/DRN/230/2018	4 de abril de 2018	1172-1173
INE/UTF/DRN/233/2018	4 de abril de 2018	1174-1175
INE/UTF/DRN/273/2018	13 de abril de 2018	1176-1177
INE/UTF/DRN/385/2018	21 de mayo de 2018	1173-1179

b) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1921/2018, la Dirección de Auditoría informó el estatus que guarda cada cuenta bancaria solicitada a través del oficio INE/UTF/DRN/385/2018. (Foja 1180 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/599/2018, de fecha 21 de junio de 2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, proporcionara los estados de cuenta correspondientes a seis de las cuentas bancarias objeto de investigación. (Fojas 1181 y 1182 del expediente)

d) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2591/18, la Dirección de Auditoría remitió los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses faltantes solicitados mediante oficio INE/UTF/DRN/599/2018, respecto de seis de las cuentas bancarias objeto de investigación. (Fojas 1183 y 1184 del expediente)

e) Mediante oficios INE/UTF/DRN/1215/2018, e INE/UTF/DRN/1369/2018, de fechas 24 de agosto y 23 de octubre ambos de 2018, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría llevara a cabo la valoración de los estados de cuenta bancarios en comento; a efecto de que, de ser el caso, se informara si fueron

reportadas en el informe correspondiente las conciliaciones bancarias respectivas. (Fojas 1185 a 1188 del expediente)

f) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3308/2018, la Dirección de Auditoría remitió una breve explicación de los movimientos reflejados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 1189 y 1190 del expediente)

g) Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/54/2019, nuevamente se solicitó a la Dirección de Auditoría llevar a cabo la valoración de los estados de cuenta bancarios en comento; a efecto de que, de ser el caso, se informara si fueron reportadas en el informe correspondiente las conciliaciones bancarias respectivas (Fojas 1191 y 1192 del expediente).

h) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/148/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada en el inciso anterior. (Fojas 1193 y 1194 del expediente).

i) Mediante los oficios INE/UTF/DRN/217/2019, INE/UTF/DRN/325/2019, e INE/UTF/DRN/395/2019 de fechas 3 de abril, 7 y 27 de mayo, todos de 2019, respectivamente, nuevamente se solicitó a la Dirección de Auditoría que se llevara a cabo la valoración de los estados de cuenta bancarios en comento; a efecto de que, de ser el caso, se informara si fueron reportadas en el informe correspondiente las conciliaciones bancarias respectivas. (Fojas 1224 a 1229 del expediente)

j) El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0795/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/217/2018 respecto del cual se identificaron inconsistencias en el registro contable del sujeto obligado. (Fojas 1230 a 1285 del expediente).

k) A través de los oficios INE/UTF/DRN/724/2019, INE/UTF/DRN/782/2019, INE/UTF/DRN/836/2019 e INE/UTF/DRN/898/2019, con fechas 14 de agosto, 6 de septiembre, 3 de octubre y 11 noviembre de 2019 respectivamente, y derivado de las inconsistencias detectadas en la respuesta referida en el inciso que antecede, se solicitó a la Dirección de Auditoría que efectuara de nueva cuenta un análisis a todos los estados de cuenta enviados por esta Dirección de Resoluciones y Normatividad para efecto de realizar la revisión de bancos correspondiente y remitiera un informe pormenorizado en el que se identifique la póliza del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la que este registrada cada uno de los

movimientos realizados en las cuentas bancarias, lo anterior, con la finalidad de verificar si cada una de las operaciones identificadas en los estados de cuenta de mérito se encuentra registrada en el SIF (Fojas 1286 a 1296 del expediente).

l) El trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1083/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación parcial respecto de las cuentas bancarias 000136108638 y 011041007046 de la institución financiera Banca Afirme, misma en la que se identificaron inconsistencias en el registro contable del sujeto obligado. (Fojas 1297 y 1301 del expediente).

m) A través del oficio INE/UTF/DRN/991/2019, con fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve se le solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la información faltante respecto a las cuentas bancarias XXXXX0315, XXXXX1005 y XXXXX0987 así como de la cuenta bancaria XXXXX8549 de Banca Afirme S.A., de la institución de banca múltiple Banorte S.A., un análisis a todos los estados de cuenta en comento. (Fojas 1302 a 1304 del expediente)

n) El quince de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0012/2020, la Dirección de Auditoría en alcance al oficio INE/UTF/DA/1083/2019, remitió la información y documentación parcial respecto de las cuentas bancarias XXXXXXXX8549 de la institución financiera Banca Afirme y XXXXXXX0315 de la institución financiera Banorte, respecto del cual fueron identificadas algunas inconsistencias en el registro contable del sujeto obligado. (Fojas 1305 a 1308 del expediente).

o) El seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0041/2020, en segundo alcance al oficio INE/UTF/DA/1083/2019, la Dirección de Auditoría remitió la información y documentación parcial respecto de las cuentas bancarias XXXXXXX1005 y XXXXXXX0987 de la institución financiera Banorte, identificándose así algunas inconsistencias en el registro contable del sujeto obligado. (Fojas 1309 a 1312 del expediente).

p) El veinte de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/118/2020, se consultó a la Dirección de Auditoría si dentro del análisis efectuado con anterioridad existían montos que ya hubieran sido materia de revisión o, en su caso, sancionados en la revisión de los dictámenes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis. (Foja 1313 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

q) El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0102/2020, la Dirección de Auditoría informó que los movimientos detectados en la conciliación realizada no han sido motivo de observación dado que no se contaba con la información correspondiente a los estados de cuenta; en consecuencia, tampoco fueron sancionados. (Foja 1314 del expediente).

r) Mediante oficios INE/UTF/DRN/252/2020, INE/UTF/DRN/415/2020, INE/UTF/DRN/500/2020 e INE/UTF/DRN/1362/2021 de fechas dieciocho de septiembre, veintiuno de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil veinte y quince de enero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Auditoría efectuara de nueva cuenta un análisis a todos los estados de cuenta enviados. (Fojas 1319 a 1334-1336 a 1338 del expediente).

s) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/0963/2021, la Dirección de Auditoría, remitió el cruce de información realizado relacionado con las cuatro cuentas bancarias restantes. (Fojas 1341 a 1346 del expediente).

t) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/235/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara un análisis pormenorizado respecto de la cuenta XXXXX0315, a fin de subsanar las diferencias de las cifras que se advertían en el anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0963/2021. (Fojas 1349 a 1352 del expediente).

u) El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante INE/UTF/DA/2057/2021, la Dirección de Auditoría informó que después de realizar la conciliación de los registros de los estados de cuenta con los registros contables, no tenían variación con los resultados proporcionados mediante el oficio INE/UTF/DA/0963/2021, remitiendo el anexo correspondiente. (Fojas 1353 a 1357 del expediente).

v) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/139/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizara una confirmación de las cifras finales detalladas en el anexo único INE-P-COF. UTF-181-2017. (Fojas 1380 a 1389 del expediente).

w) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/352/2022, la Dirección de Auditoría confirmó las cifras de las cuentas bancarias XXXXXXXX8638, XXXXXXXX7046 y XXXXXXXX0315, de las instituciones bancarias Afirme, BBVA Bancomer y Banorte, respectivamente; por lo que refiere a las cuentas bancarias número XXXXXXXX8549, XXXXXXXX1005 y XXXXXXXX0987 de

las instituciones bancarias Afirme y Banorte IXE, informó que los movimientos de las mismas fueron registradas en las pólizas de aplicación de gastos. (Fojas 1390 a 1395 del expediente)

IX. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dos de marzo de dos mil dieciocho, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución respectivo. (Foja 40 del expediente)

b) El cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22079/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente. (Fojas 41 y 42 del expediente)

c) En misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/22080/2018, la Unidad Técnica informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de término del procedimiento de mérito. (Fojas 43 y 44 del expediente).

X. Emplazamiento al Partido Morena, a través de su Representante del ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3517/2019, la Unidad Técnica emplazó al partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones. (Fojas 1195 a 1198 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Morena dio contestación al oficio de emplazamiento en los términos que a continuación se transcriben, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 1199 a 1209 del expediente):

(...)

De las cuentas observadas por esa Unidad es necesario concretar, que en nuestro alcance probatorio hemos remitido un archivo electrónico, incluido como anexo, en donde la Institución Bancaria nos brinda información del estatus que guardan dichas cuentas y la movilidad de sus operaciones (baja de cuentas), indicios que fueron presentados por mi representado a esa Unidad, la cual al validar la reserva de la vinculación probatoria que guardan nuestras afirmaciones, deja sin eficacia la atribución con la que cuenta para solicitar la información necesaria, que es de escrutinio para la adecuada fiscalización y en su caso sanción de sus observaciones.

Es necesario que esta Unidad vincule a la propia Institución bancaria o en su caso a la propia comisión (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) que es partidaria de la regulación de estas actividades, para que en camine sus pretensiones y así mismo legitime lo abducido en los procesos relativos.

Base de ellos es que la Institución bancaria en sus actividades diarias destina a la totalidad de los recurrentes, así como la información de las instituciones de su misma índole donde se exteriorizan sus operaciones.

Registro que en su totalidad pueden ser sujeto de vinculación a una adecuada fiscalización de los recursos de mi representada o en su caso sustentar una penalización realmente fundada y motivada, y en su contexto que cumpla con el escrutinio necesario para no ser considera como una multa excesiva o infundada.

Referente a los registros multicitados es necesario referir el siguiente criterio que nos da pie a la correcta vinculación de las operaciones en las que se involucra una Institución bancaria con sus usuarios e instituciones diversas, criterios que esta unidad deja a un lado en ejercicio de sus funciones:

(...)

Novena Época Núm. de Registro 176621

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Civil

Tesis I.3º.C.518 C

Página: 940

**TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS CARGA DE LA PRUEBA
SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES.**

(...)

Así mismo es preponderante para mi representado que se resguarde el estado procesal de cosa juzgada que mantienen las observaciones hechas a estas cuentas, toda vez que, ante el proceso señalado a esos puntos, la Unidad

sanciono las omisiones respectivas, creando así un estado jurídico de cosa juzgada. En este sentido dejando inoperantes las medidas cautelares correspondientes para salvaguardar la integridad de la esfera jurídica de mi representada.

*Si bien lo observado era tendiente a un proceso, nunca debió ser materia de sanción, como así lo confirma la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su informe INE/DEPPP/DE/DPPF/2982/2018 de fecha 3 de mayo de 2018, en su apartado de **deducciones aplicadas**.*

Respecto a ello queremos citar lo siguientes criterios que hacen la correcta vinculación de nuestras pretensiones.

(...)

Decima Época Núm. de Registro 2018057

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil

Tesis la/J.30/2018 (10ª.)

Página: 651

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

(...)

Decima Época Núm. de Registro: 2018597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo II Materia(s): Común

Tesis I.11º.C. J/6 (10ª)

Página: 808

COSA JUZGADA OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.”*

XI. Acuerdo de Alegatos. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 1210 del expediente)

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El dos de abril de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/UTF/DRN/4381/2019, con fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se notificó al partido Morena la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/181/2017, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 1211 y 1212 del expediente)

b) El cuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el partido Morena dio contestación al oficio de notificación de la apertura de la etapa de alegatos, mediante el cual remitió información en cuanto a las cuentas bancarias materia de la investigación de esta resolución. (Fojas 1213 a 1223 del expediente)

XIII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XIV. Acuerdos de la Junta General.

a) El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General tomó la determinación de suspender los plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo de este Instituto y autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, COVID-19, hasta que se contuviera la pandemia. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

c) El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

d) El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

f) El veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante el Acuerdo INE/CG238/2020, el Consejo General tomó la determinación de la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

g) El 30 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo INE/CG301/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la reanudación de plazos para atender las tareas sustantivas y procedimentales atinentes a la materia de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XV. Acuerdo de reanudación de plazos con motivo de la pandemia COVID-19.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, se determinó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito, posterior a la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19; autorizando a la Lic. Teresa Alejandra Carpio Sánchez, Subdirectora de Resoluciones y Normatividad; como autorizada para suscribir diligencias de trámite con el fin de continuar con la sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 1315 a 1316 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, hizo contar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización de las constancias registradas por Morena, sujeto investigado en el presente procedimiento, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, relacionadas con los hechos investigados. (Fojas 1339 y 1340 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constar que se recibió la respuesta al oficio INE/UTF/1362/2021 vía correo electrónico. (Fojas 1347 y 1348 del expediente)

c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constar que se recibió la respuesta al oficio INE/UTF/2057/2021 vía correo electrónico. (Fojas 1358 a 1360 del expediente)

d) El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad hizo constar la descarga del Dictamen Consolidado y sus anexos correspondiente a la revisión de informes de ingresos y egresos del ejercicio 2016, correspondiente al partido incoado, identificado con el número INE/CG529/2017. (Fojas 1361 y 1364 del expediente)

XVII. Segundo Acuerdo de Alegatos. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Fojas 1368 y 1369 del expediente)

XVIII. Notificación de segundo Acuerdo de Alegatos.

a) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través del oficio INE/UTF/DRN/577/2022, se notificó al partido Morena la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/181/2017, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Fojas 1365 a 1367 del expediente)

b) El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el partido Morena formuló los alegatos que estimó convenientes. (Fojas 1370 a 1379 del expediente)

XIX. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Maestra Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Uuc-kib Espadas Ancona así como el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción I en relación con el diverso 30, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que el procedimiento podrá sobreseerse cuando el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; por lo que se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza un procedimiento por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el material probatorio al que se hallega la autoridad con motivo de la sustanciación, ya que puede darse el supuesto de que, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Sobre el particular, también el partido incoado al dar respuesta al emplazamiento, señaló que en su consideración, es preponderante que en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se resguarde el estado procesal de cosa juzgada que le reviste, manifestando lo que en seguida se transcribe:

*“Así mismo es preponderante para mi representado que **se resguarde el estado procesal de cosa juzgada que mantienen las observaciones hechas a estas cuentas, toda vez que, ante el proceso señalado a esos puntos, la Unidad sancionó las omisiones respectivas, creando así un estado jurídico de cosa juzgada.** En este sentido dejando inoperantes las medidas cautelares correspondientes para salvaguardar la integridad de la esfera jurídica de mi representada.*

*Si bien lo observado era tendiente a un proceso, nunca debió ser materia de sanción, como así lo confirma la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su informe INE/DEPPP/DE/DPPF/2982/2018 de fecha 3 de mayo de 2018, en su apartado de **deducciones aplicadas.***

Respecto a ello queremos citar lo siguientes criterios que hacen la correcta vinculación de nuestras pretensiones.

(...)

Decima Época Núm. de Registro 2018057

Instancia: Primera Sala Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I Materia(s): Civil

Tesis Ia/J.30/2018 (10ª.)

Página: 651

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

(...)

Decima Época Núm. de Registro: 2018597

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018 Tomo II Materia(s): Común

Tesis I.11º.C. J/6 (10ª)

Página: 808

COSA JUZGADA OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD.

(...)"

Ciertamente, el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio; por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será susobreseimiento total o parcial.

En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo expuesto, sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"*** e ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVIAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"***¹

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la litis queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de sobreseimiento, respecto de aquellos hechos en que se actualice dicho supuesto.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causal de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados al sujeto obligado ya han sido materia de otra resolución, aprobada por este Consejo y la misma ha causado estado.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

[Énfasis añadido]

De este modo, respecto a la causal consistente en que el procedimiento haya quedado sin materia, en relación con la prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción V del ordenamiento legal en comento, la normatividad aludida establece que:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

- El procedimiento **sancionador haya quedado sin materia.**
- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que **los hechos materia del procedimiento sancionador efectivamente fueron materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos imputados a los mismos sujetos obligados, **la misma haya causado estado.**
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que **sobresea en su totalidad o en alguna de sus partes**, el procedimiento de mérito.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer considerando que la investigación llevada a cabo en el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia, al haberse emitido Resolución en otro procedimiento en materia de fiscalización aprobado por este Consejo General que a la fecha ha causado estado, por lo que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en la resolución **INE/CG530/2017**, que mandató el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido MORENA, de conformidad con su punto resolutivo **PRIMERO**, en relación con el considerando **17.1.1**, inciso **a)**, conclusión **41**, correspondiente a la omisión del partido de presentar 110 estados de cuenta bancarios de 14 cuentas bancarias, mismos que se señalan a continuación:

Cons	Institución bancaria	Cuenta bancaria	Estados de cuenta omitidos
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX1005	Mayo, octubre y noviembre
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0315	Marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0987	Enero, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre
4	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX5153	Enero, febrero, abril y noviembre
5	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9880	Marzo a diciembre

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017

Cons	Institución bancaria	Cuenta bancaria	Estados de cuenta omitidos
6	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX6809	Enero a diciembre
7	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX4109	Enero a diciembre
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9624	Julio a diciembre
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9249	Enero a diciembre
10	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0360	Enero a diciembre
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9723	Enero a diciembre
12	Banca Afirme S.A.	XXXXXXXX7046	Enero a diciembre
13	Banca Afirme S.A.	XXXXX8638	junio
14	Banca Afirme S.A.	XXXXX8549	Noviembre a diciembre

Lo anterior con la finalidad de **verificar** si el instituto político incoado se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias en comento.

Así, iniciado el procedimiento y en el marco de la sustanciación, la autoridad fiscalizadora, solicitó a la CNBV remitiera los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016, respecto de las cuentas investigadas, los que fueron proporcionados por dicha autoridad a través de los oficios 214-4/7903282/2018, 214-4/7940206/2018 y 214-4/7941354/2018.

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la información y documentación relacionada con la conclusión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, así como diversos requerimientos sobre el análisis a todos los estados de cuenta investigados, la revisión de bancos, la conciliación correspondiente y el informe pormenorizado respecto al registro o no en el SIF de cada uno de los movimientos realizados en las cuentas investigadas.

De esta manera, destaca por cuanto hace a este apartado y como resultado de las diligencias hasta ahora descritas, que la Dirección de Auditoría en forma específica, informó mediante oficio INE/UTF/DA/352/2022, que tres de las cuentas bancarias investigadas, fueron objeto de observación y en su caso sanción en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido, correspondientes en el ejercicio 2016; lo anterior tal y como se transcribe a continuación:

“Referente a las cuentas bancarias número XXXXXXXX8549, XXXXXX1005 y XXXXXX0987 de las instituciones bancarias Afirme y Banorte IXE, si bien no se logró identificar uno a uno los movimientos bancarios en los registros contables, se localizó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

- *Se constató que no existe diferencia entre el saldo reflejado en el estado de cuenta del mes de diciembre de 2016, contra el saldo registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016.*
- *De la revisión a los registros contables se identificaron pólizas por concepto de “Aplicación Gastos de 2016” en las cuentas contables de bancos, como a continuación se indica:*

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA POLÍZA	IMPORTE
PD-119/12-16	Aplicación de Gastos 2016	\$56,912,979.62
PD-120/12-16	Aplicación de Gastos 2016	\$23,950,372.38
TOTAL		\$80,863,352.00

- *Por lo anterior, de la revisión al dictamen consolidado del informe anual del ejercicio 2016, **se identificó que las pólizas antes señaladas, fueron materia de observación.***
- *Respecto a la PN-DR-119/12-16, por concepto de Aplicación de gastos 2016, por un importe de \$56,912,979.62, y de acuerdo al registro contable realizado afectaron la cuenta contable número XXXXXX0014, nombre de la cuenta contable “Honorarios Asimilables a Sueldos” y derivado de la segunda garantía de audiencia al oficio de errores y omisiones, se constató que el sujeto obligado presentó como soporte documental a dicha póliza consistente en: 1,737 recibos de honorarios asimilables a salarios, 2,768 credenciales para votar de los prestadores de servicios y 2,429 contratos de prestación de servicios con la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa, por lo tanto, y de acuerdo al soporte documental antes mencionado se comprobó un importe de \$53,738,992.51, quedando un saldo no comprobado por la cantidad de \$3,173,987.11.*
- *Referente a la póliza PN-DR-120/12-16, por concepto de Aplicación de gastos 2016, por un importe de \$23,950,372.38 y de acuerdo al registro contable realizado afectaron la cuenta contable número XXXXXX0014, nombre de la cuenta contable “Honorarios Asimilables a Sueldos” y derivado de la segunda garantía de audiencia al oficio de errores y omisiones, se constató que el sujeto obligado presentó como soporte documental a dicha póliza solo una caratulada del estado de cuenta del mes de enero de 2016, de la cuenta bancaria número XXXXXX0306 de la institución bancaria Banorte, por lo que fue motivo de sanción como egreso no comprobado, al no presentar la documentación soporte consistente en recibos de honorarios asimilables a sueldos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

- *De la suma de ambas pólizas se sancionó un monto de \$27,124,359.49, en dicho ejercicio y se encuentra identificada en la “Conclusión Final 21.*

(...) en los casos de las cuentas bancarias número XXXXXXXX8549, XXXXXX1005 y XXXXXX0987 de las instituciones bancarias Afirme y Banorte IXE, si existen varias operaciones las cuales se identifican con una misma referencia contable y en general puede ocurrir que dos o más movimientos bancarios se reflejen en una solo referencia contable ya que el sujeto obligado es quien realizar el registro, como se observó en las pólizas antes mencionadas.

(...)

Por lo anterior, esta Dirección concluye que si bien, no fue posible conciliar los movimientos de las cuentas bancarias número XXXXXXXX8549, XXXXXX1005 y XXXXXX0987 de las instituciones bancarias Afirme y Banorte IXE, contra los registros contables uno a uno, si se puede desprender que los mismos están reportados y que fueron motivo de observación y en su caso sanción, en el ejercicio correspondiente.

Adicionalmente la citada Dirección remitió el ANEXO ÚNICO (mismo que forma parte de la presente Resolución), a través del cual detalló el cruce del Estado de Cuenta vs (contra) Auxiliar contable, en el que señaló la Referencia contable que afectó las cuentas investigadas, que lo llevó a concluir que los movimientos de las cuentas bancarias investigadas fueron motivo de observación y en su caso sanción, en el ejercicio 2016.

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que genera certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De ahí que, del análisis realizado por la Dirección de Auditoría se verificó lo siguiente:

1. Que el saldo reflejado en los estados de cuenta del mes de diciembre de 2016, de las tres cuentas bancarias XXXXXXXX8549, XXXXXX1005 y XXXXXX0987, no guardan diferencia con el saldo registrado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2016.

2. Que el registro de los movimientos de estas tres cuentas se realizó a través de las pólizas de aplicación de gastos, es decir que, aunque los movimientos se registraron se hizo de manera incorrecta, los mismos fue motivo de sanción en la Resolución INE/CG530/2017.

3. Que los registros de las operaciones contenidas en dos de las cuentas bancarias afectó la poliza 122, Normal-Diario. Sin embargo estos movimientos no fueron objeto de observación.

En consecuencia se concluye que por lo que refiere a los movimientos reflejados en las cuentas XXXXX1005 y XXXXXX0987, ambas de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.; así como de la cuenta XXXXX8549 de la institución bancaria Afirme S.A., fueron objeto de revisión y en su caso observación en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos del partido Morena, correspondientes al ejercicio 2016, que en los casos correspondientes fueron sancionados como egresos no comprobados en la Resolución **INE/CG530/2017**, como parte de la **conclusión 21**.

Resulta relevante precisar que tanto Resolución INE/CG530/2017, así como el Dictamen Consolidado INE/CG549/2017, a la fecha se encuentran **firmes**, es decir, **han causado estado**, como lo exigen la fracción V del mencionado artículo 30 numeral 1.

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento que nos ocupa, no solamente ya fueron materia de análisis en la Resolución INE/CG530/2017 y en el Dictamen Consolidado INE/CG549/2017; aprobados el 22 de noviembre de dos mil diecisiete de, en sesión ordinaria de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que también a la fecha han causado estado.

Por lo anterior, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que de realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos y resolverse en un sentido distinto lo determinado en la resolución en mención, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio del partido, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dicho sujeto obligado sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme**, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende **la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos**. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**. (…)”*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en las dos vertientes, en ambos casos se mantiene la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que resulte innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los hechos analizados en el presente considerando se actualiza, la causal de **sobreseimiento respecto de las tres cuentas señaladas**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que, una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en dilucidar si el Partido Morena se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos respecto de las operaciones que en su caso se desprendan de los 98 estados de cuenta bancarios, de 11 cuentas bancarias², no presentados por el sujeto obligado en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Esto es, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*

² Cabe señalar que el presente procedimiento se ordenó iniciar respecto de 110 estados de cuentas, pertenecientes a 14 cuentas bancarias; de las cuales tres de ellas fueron materia de pronunciamiento en el Considerando 2.

*b) Informes anuales de gasto ordinario:
(...)*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

***"Artículo 96.
Control de los ingresos.***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)"*

***"Artículo 127
Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(...)"*

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, los que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos),

coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En este sentido, el artículo 96, numeral 1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas.

Por otro lado, del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes anuales respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Bajo esta tesitura, es importante recordar que la referida Resolución **INE/CG530/2017**, así como del Dictamen Consolidado INE/CG549/2017, se determinó que el partido político Morena omitió presentar los estados de cuenta de catorce³ cuentas bancarias correspondientes al ejercicio 2016, de las cuales tres han sido materia de análisis en el apartado anterior; por lo que las once restantes, para mayor claridad se pormenorizan en el siguiente cuadro:

Cons	Institución bancaria	Cuenta bancaria	Estados de cuenta omitidos
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0315	Marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX5153	Enero, febrero, abril y noviembre
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9880	Marzo a diciembre
4	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX6809	Enero a diciembre
5	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX4109	Enero a diciembre
6	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9624	Julio a diciembre
7	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9249	Enero a diciembre
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0360	Enero a diciembre
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9723	Enero a diciembre
10	Banca Afirme S.A.	XXXXXXXX7046	Enero a diciembre
11	Banca Afirme S.A.	XXXXX8638	junio

Por tal motivo, este Consejo General consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el instituto político incoado se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y destino de los recursos depositados en las cuentas bancarias en comento.

Ante tal situación, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de los hechos investigados, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la información y documentación relacionada con la conclusión que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, así como diversos requerimientos sobre el análisis de los estados de cuenta investigados, la correspondiente revisión de bancos y conciliación correspondiente y el informe pormenorizado respecto al registro o no en el SIF de cada uno de los movimientos realizados en las cuentas investigada.

³ Las tres cuentas bancarias XXXXXXXX8549, XXXXXXXX1005 y XXXXXXXX0987, han sido materia de análisis y pronunciamiento en el Considerando 2, motivo por el cual no se incluyen en esta tabla.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora solicitó a la CNBV remitiera los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016, respecto de las cuentas investigadas, los que fueron proporcionados por dicha autoridad a través de los oficios 214-4/7903282/2018, 214-4/7940206/2018 y 214-4/7941354/2018.

Posteriormente, se emplazó al partido Morena a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

En este sentido, el partido incoado contestó el emplazamiento por escrito, destacándose de su respuesta lo siguiente:

- De las cuentas observadas en su alcance probatorio remitió archivo electrónico, en donde la Institución Bancaria brinda información del estatus que guardan dichas cuentas y la movilidad de sus operaciones (baja de cuentas)
- Que el estatus de las cuentas (cancelado) deja sin eficacia la atribución con la que cuenta la autoridad para solicitar la información necesaria, que es de escrutinio para la adecuada fiscalización y en su caso sanción de sus observaciones
- Se debe considerar la información de la Institución bancaria donde se exteriorizan sus operaciones.

Como resultado de las diligencias descritas, se obtuvo diversa documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el propio Partido Morena, que para fines metodológicos será analizada en tres apartados atendiendo a las características comunes que presentan.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

De esta forma, el orden de los apartados será el siguiente: Considerando **4**. Cuentas sin movimientos y canceladas en el ejercicio 2016; Considerando **5**. Operaciones reportadas y; Considerando **6**. Egresos no reportados.

4. Cuentas sin movimientos y canceladas en el ejercicio 2016.

De la información proporcionada por la CNBV, relativa a los estados de cuenta, con el fin de verificar si se identificaban movimientos dentro de las cuentas a nombre del sujeto obligado se advirtió lo siguiente:

Cons.	Institución bancaria	Cuenta bancaria	Estatus	Referencia
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX5153	Sin movimientos	A
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9880	Cancelada	B
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX6809	Cancelada	B
4	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX4109	Cancelada	B
5	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9624	Cancelada	B
6	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9249	Cancelada	B
7	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0360	Cancelada	B
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9723	Cancelada	B

a) Con relación a la cuenta bancaria de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., número consecutivo 1, con referencia A, se advirtió la existencia de estados de cuenta, sin embargo, al ser analizados se verificó que no registró ningún movimiento (ingresos o egresos) y por lo tanto es dable concluir que no se manejaron recursos en dicha cuenta.

b) Por cuanto hace a las siete cuentas enlistadas con los consecutivos del 2 al 8, con referencia B, no se generaron estados de cuenta en el periodo solicitado, ya que tienen el estatus de canceladas.

La documentación proporcionada por la CNBV constituye una prueba documental pública, que genera certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

Así, resulta válido afirmar que la información proporcionada por los funcionarios autorizados de las Instituciones de Banca Múltiple en cuestión, hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar su debido uso y destino, por lo que, toda vez que en el presente caso se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron movimiento de flujo de efectivo alguno, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad.

Lo anterior se afirma, pues se tiene certeza de que la cuentas bancaria objeto de investigación con referencia A, únicamente generaron estados de cuenta que se mantuvieron con un saldo en ceros durante todo el año 2016; por su parte las cuentas con referencia B, al encontrarse canceladas, no generaron estados de cuenta en el periodo solicitado, lo que refleja que en ambos casos, las cuentas investigadas no tuvieron ningún movimiento, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido Morena no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de los recursos.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino, monto y aplicación debiera ser reportado y comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, este Consejo General arriba a la siguiente conclusión:

- Respecto de las siguientes ocho cuentas bancarias a nombre del Partido Morena correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis:

Cons.	Institución bancaria	Cuenta bancaria
1	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX5153
2	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX9880
3	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX6809

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

Cons.	Institución bancaria	Cuenta bancaria
4	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX4109
5	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9624
6	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9249
7	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0360
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX9723

No se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que esta se concluye que el Partido Morena, no afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que Partido Morena no incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

5. Operaciones reportadas.

Por lo que respecta a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficios 214-4/7903282/2018, 214-4/7940206/2018 y 214-4/7941354/2018, consistente en contratos de apertura de cuenta, tarjetas de firmas y los estados de cuenta de las cuentas bancarias que se enlistan a continuación:

CON.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA omitidos (2016)
1.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXXX0315	Marzo, julio, octubre, noviembre y diciembre
2.	Banca Afirme S.A.	XXXXXXXX7046	Enero a diciembre
3.	Banca Afirme S.A.	XXXXXX8638	Junio

Dicha documentación fue remitida a la Dirección de Auditoría, a efecto de realizar el análisis de las operaciones contenidas en estos, e informara si las operaciones

fueron reportadas en el Informe correspondiente, y en su caso señalara los apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en que, en su caso, fueron registradas las operaciones detectadas, así como verificar si con ello quedaba subsanada la irregularidad señalada en la conclusión 41, de la que derivó el procedimiento de mérito.

Al respecto, la citada Dirección de Auditoría procedió al análisis y verificación de cada uno de los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios contra los registros contables del Sistema Integral de Fiscalización en el apartado de reportes contables, obteniendo el “Reporte Mayor de Catálogos Auxiliares” de las cuentas bancarias investigadas, del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, realizados por el sujeto obligado a fin de verificar las operaciones registradas dentro de las cuentas bancarias materia del presente procedimiento. .

Cabe mencionar que la citada Dirección anexó a sus escritos de respuesta, un disco compacto por cada uno con el detalle del análisis y conciliación a los estados de cuenta contra los registros contables, señalando los montos de depósito y retiro del estado de cuenta, así como los movimientos conciliados en la contabilidad, en el que se reflejan cada uno de los movimientos (cargos y abonos) que obran en los estados de cuenta bancarios proporcionados por la CNBV; siendo importante señalar que las referidas operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea fueron de conocimiento y valoración de la Dirección de Auditoría.

Así, de la revisión en comento, la autoridad fiscalizadora identificó **cargos y retiros que fueron reportados** en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, en el Sistema Integral de Fiscalización a través de una póliza por operación, o en su caso, registradas en diversas pólizas, las cuales fueron contrastadas por la fecha de operación bancaria, registro en el Sistema, concepto y montos, y, por ende, no fueron materia de observación alguna, consistentes en los montos señalados en el siguiente cuadro, el detalle de las operaciones pueden identificarse en el Anexo único de la presente resolución mismas que se encuentran referenciadas con (1)⁴.

⁴ Cabe señalar que el anexo de referencia se integró con la información que proporcionó la Dirección de Auditoría mediante los oficios INE/UTF/DA/1083/2019, INE/UTF/DA/0963/2021, INE/UTF/DA/2057/2021 e INE/UTF/DA/352/2022, en respuesta a las diversas solicitudes de información realizadas durante la sustanciación.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTOS DE CARGO	REGISTRADOS	MOVIMIENTOS DE RETIRO	REGISTRADOS	TOTAL
Banca Afirme S.A.	XXXXX8638	3	1,408,000	11	1,409,017.80	2,817,017.80
Banca Afirme S.A.	XXXXXXXX 7046	3	350,000	0	0.00	350,000.00
Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0315	27	10,251,956.85	1208	9,877,859.63	20,129,816.48
Total		33	12,009,956.85	1219	11,286,877.43	23,296,834.28

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido del análisis elaborado por la Dirección de Auditoría no se advirtió pronunciamiento alguno respecto a la actualización de una conducta infractora respecto de las operaciones referenciadas con (1) en el anexo único de la presente, determinando que esas operaciones se encuentran debidamente reportadas.

En consecuencia, toda vez que los registros por los montos antes descritos se localizaron en el Sistema Integral de Fiscalización con la debida documentación soporte, este Consejo General concluye que Partido Morena no incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

6. Egresos no reportados.

Por otro lado, el ejercicio contable del cruce de movimientos bancarios contra los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización arrojó como resultado ingresos y gastos ejercidos por el sujeto obligado que **no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora**, los cuales pueden identificarse en el anexo único de la presente con referencia (2), cuyos montos finales son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	MOVIMIENTOS DE CARGO	CARGOS NO REGISTRADOS	MOVIMIENTOS DE RETIRO	RETIROS NO REGISTRADOS	TOTAL
Banca Afirme S.A.	XXXXX8638	0	0.00	0	0.00	0.00
Banca Afirme S.A.	XXXXXXXX7046	0	0.00	20	252,343.20	252,343.20
Banco Mercantil del Norte, S.A.	XXXXX0315	0	0.00	0	0.00	0.00
Total		0	0	20	252,343.20	252,343.20

De la tabla anterior, se puede observar que únicamente respecto de la cuenta bancaria XXXXXXX7046, se tuvo veinte movimientos de retiro que no fueron registrados por el sujeto obligado, relativas a **egresos** por la cantidad de \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, **no fueron reportados** en el respectivo Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis.

En este sentido, la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo señalado en dichos medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades.

De igual forma, obra dentro de las constancias del presente asunto, información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en los informes presentados por Banco Mercantil del Norte, S.A. y Banca Afirme S.A., los cuales, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en dicha documental, y por lo tanto, hacen prueba plena.

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por los funcionarios autorizados de una institución de banca y crédito hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Derivado de lo expuesto en el presente considerando, este Consejo General arriba a la siguiente conclusión:

- Se confirmó que el Partido Morena omitió reportar en el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2016, gastos por la cantidad de \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), los cuales se identificaron en la cuenta XXXXXXXX7046 de la institución Banca Afirme S.A.

En razón de lo anterior, se advierte la existencia de elementos para acreditar una conducta infractora del partido Morena, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que se vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, respecto de la cuenta investigada, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **fundados**.

7. Individualización de la sanción (Egresos no reportados).

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 6** se ha analizado una conducta que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**⁵ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atendando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político omitió reportar durante el ejercicio 2016, egresos por un monto de \$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.), ante esta autoridad electoral identificados en una cuenta bancaria.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la sustanciación del presente procedimiento oficioso.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos⁶, y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁷.

⁶ "Artículo 78. I. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)

⁷ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. (...)"

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales del ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados antes indicados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos

78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁸

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; pues el **partido Morena**, mediante Acuerdo INE/CG1781/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2021, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2022 un total de \$1,716,197,062 (mil setecientos dieciséis millones, ciento noventa y siete mil sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político incoado, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones con los saldos pendientes por saldar al mes de abril de dos mil veintidós. De esta manera, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00997/2022, se informó que el sujeto obligado tiene

saldos pendientes por pagar relacionados con sanciones pecuniarias cuyo importe mensual por deducir se encuentra pendiente al haber sido impugnadas.⁹

En conclusión, se evidencia que no se produce afectación real e inminente al sujeto obligado en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁹ Fecha de inicio de cobro pendiente, toda vez que las sanciones económicas impuestas a Morena será deducidas del financiamiento ordinario, una vez que las resoluciones haya quedado firmes.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$252,343.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$252,343.20 (doscientos**

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$378,514.80 (trescientos setenta y ocho mil quinientos catorce pesos 80/100 M.N.)** ¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5182 (cinco mil ciento ochenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis**¹², **equivalente a \$378,493.28 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)** ¹³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

9. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

¹¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

¹² El valor de la UMA en 2016 es de \$73.04 pesos

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para

que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, en los términos de los **Considerandos 4 y 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Morena**, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Morena, una sanción consistente en una **multa** equivalente a **5182 (cinco mil ciento ochenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$378,493.28 (trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-181/2017**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**